

Bensaid c. el Reino Unido, n° 44599/98

Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2001¹

HECHOS.- El demandante, señor Abdel Kader Bensaid, ciudadano de Algeria, arribó por primera vez a Reino Unido en 1989 y, luego de contraer matrimonio con una persona de nacionalidad británica en el año 1993, obtuvo un permiso indefinido para permanecer como “cónyuge extranjero” en el mencionado país. Sin embargo, en 1996, su permiso caducó, al salir del Reino Unido por motivo de una visita a Algeria.

De regreso de su viaje, las autoridades británicas le consideraron como sospechoso de haber contraído matrimonio por arreglo y, en consecuencia, se le otorgó un permiso de admisión temporal, en espera de que se completaran algunas indagaciones. Las autoridades de migración confirmaron la sospecha inicial y decidieron dar aviso al demandante de la intención de expulsarlo del Reino Unido.

Ante un tribunal interno, el demandante **sostuvo que había sufrido de esquizofrenia por varios años y que, de ser expulsado de regreso a Algeria, su salud mental empeoraría dadas las condiciones actuales del país y, en particular, debido a la necesidad de realizar un arduo viaje de manera regular a través de una región peligrosa.** Las autoridades británicas no refutaron el hecho de que hubiese un problema serio de salud mental, ya que se corroboró mediante informes médicos. Sin embargo, argumentaron que en su país de origen podría obtener, de manera segura, el tratamiento médico necesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Ante el Tribunal, el demandante hizo valer la jurisprudencia de *D. contra el Reino Unido* y sostuvo que en Algeria sería difícil obtener el nivel de apoyo y acceso a las instalaciones médicas que disfrutaba en el Reino Unido. Argumentó que sus problemas de salud se agravarían y que, en consecuencia, su expulsión a Algeria lo expondría a un riesgo de sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes en violación del artículo 3 del Convenio Europeo.

El demandante también argumentó que su expulsión constituiría una violación del artículo 8 del Convenio Europeo, ya que las repercusiones que tal expulsión tendría en su integridad física y moral equivaldrían a la violación de su derecho a la vida privada. Además, reclamó la violación del artículo 13 ante la ausencia de un recurso efectivo.

El Tribunal valoró la existencia de un riesgo real (“*real risk*”) de que la expulsión del demandante resultaría contraria a los estándares del artículo 3, en consideración de su condición médica actual. Si bien el Tribunal reconoció que, en principio, el padecimiento relacionado con la recaída de su estado de salud podría estar comprendido en el ámbito del artículo 3, también observó que igualmente existía un riesgo de recaída inclusive en caso de permanecer en Reino Unido. Al respecto, el Tribunal estimó que a pesar de que su situación sería menos favorable en Algeria que en el Reino Unido, este no era un factor decisivo desde el punto de vista del artículo 3 del Convenio Europeo. Además, el Tribunal consideró que era simple especulación pensar que

¹ Este resumen fue elaborado por la Oficina de Enlace del ACNUR en Estrasburgo, Francia. Su traducción estuvo a cargo de la Unidad Legal Regional para las Américas. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

la salud del solicitante empeoraría si regresaba a Algeria y que carecería de la atención y el apoyo necesarios. También consideró una especulación el impacto de las condiciones materiales actuales, entre ellas el estado de la seguridad, en la salud del solicitante.

Para el Tribunal, este caso no evidenció las circunstancias excepcionales del caso *D. contra el Reino Unido*, en el cual el demandante se encontraba en las fases finales de la enfermedad del SIDA. En consecuencia, estimó que la devolución del solicitante a Algeria no sería una violación del artículo 3 del Convenio.

Con respecto a las otras violaciones denunciadas, el Tribunal estimó que un trato que no fuese de la suficiente severidad como para contrariar el artículo 3, podía no obstante resultar violatorio del artículo 8, en su dimensión de vida privada, en casos en que existieran suficientes efectos adversos en la integridad física y moral del demandante. En el presente caso, el Tribunal estimó que el riesgo de ocasionar un perjuicio a la salud del demandante estaba basado en circunstancias hipotéticas y que no se había comprobado debidamente que padecería un trato degradante o inhumano. Concluyó que no podía establecerse que su integridad moral se viera sustancialmente afectada de una manera incompatible con el artículo 8. Además, se resolvió de forma negativa la parte de la demanda en torno al artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).